

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5708 **DE** 11/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL**, con **NIT 819005052-7** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No.45 del 28 de junio del 2002, del Ministerio de

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente, **(i)** presta servicios no autorizados **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado.

10.1.1 Mediante Radicado No. 20215341208752 del 21 de julio del 2021

Mediante radicado No. 20215341208752 del 21 de julio del 2021 esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015366583 del 30 de diciembre del 2020, impuesto al vehículo de placa UFT090., vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, toda vez que: "*Transita transportando a la señora (...) cobrándole 4.500 pesos de Yomasa hasta Villavicencio*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7** (i) Presta un servicio no autorizado, al transportar pasajeros que no se determinan dentro de un grupo específico de usuarios.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 45 del 28 de junio del 2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No.1015366583 del 30 de diciembre del 2020., levantado por la Policía Nacional, impuestos al vehículo de placa UFT090 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo para prestar un servicio de transporte, cobrando 4.500 pesos, incumpliendo lo establecido en materia de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 45 28 de junio del 2002 del 2001., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7** despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa UFT090 para prestar un servicio de transporte no autorizado.

10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por no contar con los requisitos y por no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

10.2.1 Mediante Radicado No. 20215341225552 del 23 de julio del 2021, No. 20215341154372 del 15 de julio del 2021, No. 20215341089352 del 06 de julio del 2021.

Mediante radicado No. 20215341225552 del 23 de julio del 2021, No. 20215341154372 del 15 de julio del 2021, No. 20215341089352 del 06 de julio del 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento de Policía Cesar- Seccional de Transito Transporte SETRA-GUSAP., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.456746 del 06 de noviembre del 2020, impuesto al vehículo de placa TLU526, vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7** ., toda vez que : " (...)vehículo no porta Extracto de Contrato que soporte la Operación de los equipos", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL., presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL.**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene que el Informe Único de infracción al Transporte con No. 1015366583 del 30 de diciembre del 2020 impuestos por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comentario, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).
Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 6º. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.*

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 45 del 28 de junio del 2002., lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015366583 del 30 de diciembre del 2020 impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL.**, a través del vehículo de placa UFT 090 presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.2.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta servicios no autorizado **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte 1015366583 del 30 de diciembre del 2020, impuestos a los vehículos de placas UFT090 vinculados a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado al destinar al vehículos de placa UFT090 a transportar pasajeros que no pertenecen a un grupo específico de usuarios cobrando 4.500 pesos, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015366583 del 30 de diciembre del 2020, se encontró que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-**

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

7., a través del vehículo de placa UFT090 vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL** con **NIT 819005052-7.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.11
13:01:27 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
5708 DE 11/08/2023

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 5708 DE 11/08/2023

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL con NIT 819005052-7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cotracolvalle@hotmail.com

Dirección CR 18D 24 02 BRR PRIMERO DE MAYO
Valledupar

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez – Profesional especializado DITTT



La movilidad es de todos

Mintransporte



20215341208752

Asunto: RADICACION IUIT DE FORMA INDIVIDUAL GD#3
 Fecha Rad: 21-07-2021 03:40 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
 Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

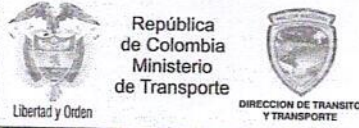
ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015366583																
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE						
AÑO	MES				HORA				MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte					
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ	
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																
AV EL LLANO CL 109 Sur Bogotá																
3. PLACA (Marque las letras)																
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																
3.1 PLACA (Marque los números)																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	4. EXPEDIDA			7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	LA CALERA			7.1 RADIO DE ACCIÓN			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO			7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR			COLECTIVO			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>			INDIVIDUAL			
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																
Letras: Números: Nacionalidad:																
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																
216843 05 12 22																
7.1.2 Operación Nacional																
POR CARRETERA																
ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>																
MIXTO																
CARGA																
8. CLASE DE VEHÍCULO																
AUTOMOVIL CAMIÓN																
BUS MICROBUS																
BUSETA <input checked="" type="checkbox"/> VOLQUETA																
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR																
CAMIONETA OTRO																
MOTOS Y SIMILARES																
9. DATOS DEL CONDUCTOR																
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																
Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. Documento de identidad Libreta tripulante.																
NÚMERO: 1074158840 COLOMBIANO EDAD: 30																
NOMBRES: CUBILLOS PAEZ LUIS APELLIDOS:																
DIRECCIÓN: CALLE 4 # 1A - 11 3143246348 VILLAVICENCIO																
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																
NÚMERO: 10019658376																
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																
NÚMERO: 01074158840 VIGENCIA: 10 05 21 CATEGORÍA: C 2																
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																
ARCINIEGAS TORRES VIVIANA																
NIT: CC: <input checked="" type="checkbox"/> Número: 1074158178																
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																
COOP. ASOCIACIÓN DE TANSPORTADORES DE COLOMBIA NIT: <input checked="" type="checkbox"/> CC: Número: 819005052																
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:																
ARTÍCULO: 49 LITERAL:																
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																
A B C D E F G H I																
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																
NOMBRE: NÚMERO:																
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																
Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá																
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																
Transversal 93 No. 52-03 CIUDAD: BOGOTÁ																
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>																
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																
DECISIÓN 467 DE 1999																
ARTÍCULO: NUMERAL:																
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																
NÚMERO: D M A																
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																
NÚMERO: D M A																
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																
TRANSITA TRANSPORTANDO A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MENDEZ DE CEDULA 51605646, COBRANDOLE UNA SUMA DE 45000 PESOS DE YOMASA HASTA VILLAVICENCIO, SE LE DEVUELVE COPIA DEL COMPARENDO Y DOCUMENTOS COMPLETOS																
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																
NOMBRES: JAVIER GIOVANNY APELLIDOS: SANCHEZ CASTAÑEDA Placa No. 96185																
Entidad: SETRA																
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:																
JAVIER GIOVANNY SANCHEZ CASTAÑEDA																
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																
FIRMA DEL CONDUCTOR																
C.C No. 1074158840																
FIRMA DEL TESTIGO:																
C.C No.:																

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 456746

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
Nra pueblo nuevo - Catedupar Km 114

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Valledupar

6. SERVICIO
PARTICULAR

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 19583399

LICENCIA DE CONDUCCION
19583399 cat

EXPEDIDA 10-07-2020 VENCE 10-07-2023

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Edinson Enrique De la Hoz Jimenez C.C. 77.195.604

10. NOMBRES Y APELLIDOS
Rafael Emilio Ostaris Herrera

DIRECCION
Calle 20 N° 15-35 Barcena

TELEFONO
3147710256

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Cooperativa transportadora de Colombia Nit 819005052

12. LICENCIA DE TRANSITO
10016027973

13. TARJETA DE OPERACION
196828 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Ilyesid Enrique Joaquin Mendez

ENTIDAD
Scha-Dees

PLACA No. 051446

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER

TRANSITO VALLEDUPAR
Calle 44 Carrera 19 / por.

16. OBSERVACIONES

→ Violacion resolucion 4247 del 2019 articulo 49
Piteray C. Pasajeros Usela Pacheco 63.928140, Jairo Camp 1055818304

→ Vehiculo no porta extracto del contrato que
Soporta la operacion de los equipos.

17. ESTE INFORME SE ENTREGA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Super Intendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE
[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR
[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 19583399

AUTORIDAD DE TRANSITO



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA



Fecha expedición: 2023/08/10 - 19:16:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5Rx7YAbgNv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA
SIGLA: COTRACOL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 819005052-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0504205
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 30 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 28 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 4,597,292,996.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 18D 24 02 BRR PRIMERO DE MAYO
BARRIO : PRIMERO DE MAYO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6055898066
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ.
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3205706925
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cotracolvalle@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 18D 24 02 BRR PRIMERO DE MAYO
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : PRIMERO DE MAYO
TELÉFONO 1 : 6055898066
TELÉFONO 3 : 3205706925
CORREO ELECTRÓNICO : cotracolvalle@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA



Fecha expedición: 2023/08/10 - 19:16:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5Rx7YAbgNv

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 04 DE ABRIL DE 2002 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 119 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 26 DE MARZO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 118 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : SANTA MARTA A VALLEDUPAR

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERTRANSPORTE - SUPERSOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20120326	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SANTA MARTA	RE03-118	20120530
AC-2	20081118	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA MARTA	RE03-126	20120530
AC-7	20100128	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SANTA MARTA	RE03-130	20120530
AC-11	20130322	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	VALLEDUPAR	RE03-616	20130411
AC-14	20160210	ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	VALLEDUPAR	RE03-1165	20160309
AC-023	20210216	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	VALLEDUPAR	RE03-2538	20210220

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO CULTURAL SOCIAL Y ECONÓMICO DE TODOS SUS ASOCIADOS BAJO LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SOLIDARIOS. PARA ESTO PRETENDE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

*PROMOVER LA PARTICIPACIÓN COOPERATIVA EN EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS QUE PROPICIEN EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS.

*DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, ESCOLAR, EMPRESARIAL Y TURISMO, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.

*DESARROLLAR ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, BAJO TODOS LOS SISTEMAS DE CONTRATACIÓN, FORMAS Y NIVELES DE PRESTACIÓN, POR MEDIO DE VEHÍCULOS TALES COMO AUTOMÓVIL, CAMIONETA, CAMPEROS, MICROBUSES, BUSETA VANS, BUSES Y BUSETAS BIEN SEA QUE LA COOPERATIVA DESARROLLE TALES FUNCIONES EN FORMA DIRECTA O MEDIA ASOCIACIÓN.

*ASÍ MISMO CONSTITUYE OBJETO DE LA COOPERATIVA LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y ACTOS DE COMERCIO: A) TRANSPORTE DE ASALARIADOS, EMPLEADOS Y ESCOLARES B) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO E INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS C) PRESTACIÓN DEL

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2023/08/10 - 19:16:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5Rx7YAbgNv

SERVICIO DE TURISMO TANTO RECREATIVO COMO RECEPTIVO NACIONAL E INTERNACIONAL MEDIANTE LA CREACIÓN DE PLANES DE TURISMO EN TODAS SUS MODALIDADES, PARA LO CUAL LA COOPERATIVA ADELANTARÁ LAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA OBTENER SU REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. IGUALMENTE DESARROLLARÁ PLANES Y PROGRAMAS DE TURISMO CON TERCERAS PERSONAS.

*DESARROLLAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIAL DE TURISMO PROFESIONAL EN VEHÍCULOS TALES COMO MICROBUSES, CHIVAS, Busetas VANS, BUSES Y Busetas, PARA TURISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, EMPLEADOS, ASALARIADOS, ESCOLAR O AFINES A CUALQUIER PARTE DE LA CIUDAD DOMICILIO, DEL DEPARTAMENTO O DEL PAÍS Y EL EXTRANJERO OBSERVANDO Y CUMPLIENDO LOS REGLAMENTOS DEL CASO. ALA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE CONTRATE EL SERVICIO.

*AFILIAR O VINCULAR VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS QUE SEA DE PROPIEDAD DE LOS MISMOS, REALIZAR ACTOS DE INTERMEDIACIÓN DE TRANSPORTE, EN TODAS SUS MODALIDADES. VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PASAJES, TIQUETES O MANIFIESTOS. TALES COMO FURGONES, CAMIONES, TRACTO CAMIONES, MULAS Y TODO VEHÍCULO QUE ESTE HOMOLOGADO EN ESTA MODALIDAD.

*PRESTAR EL SERVICIO DE ENVÍO Y RECIBO DE ENCOMIENDAS, GIROS NACIONALES Y PAQUETES DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

*REALIZAR UNIONES TEMPORALES Y/O PERMANENTES, O REPRESENTACIÓN DE OTRAS EMPRESAS SIMILARES QUE PERMITAN EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

*DESARROLLAR PROCESOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN BASADAS EN LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y MANEJO DE RECURSOS.

* ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, RURALES O URBANOS: ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE ELLOS ENAJENARLOS Y GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO, PUDIENDO POR TANTO USUFRUCTUAR, LIMITAR, DAR EN ARRENDAMIENTO O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TALES BIENES.

*SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS Y ACCESORIOS.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1237 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GALAN URIBE GERSON ORLEY	CC 1,062,908,846

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1163 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GALAN RIVERA JHON EDINSON	CC 1,064,112,999

POR ACTA NÚMERO 020 DEL 22 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2337 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GALAN VERGEL ORLEY	CC 12,501,663

CERTIFICA

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2023/08/10 - 19:16:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5Rx7YAbgNv

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1163 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVERA BAYONA MAGALY	CC 57,297,544

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1237 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GALAN RIVERA HUGUES ALBERTO	CC 1,062,906,128

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1163 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVERA BAYONA JAIRO	CC 7,634,036

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 166 DEL 14 DE AGOSTO DE 2021 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2633 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GALAN VERGEL ORLEY	CC 12,501,663

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SERA ELEGIDO POR ESTA PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: 1. NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA NÓMINA QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SECRETARIA, CONTADOR, AUXILIARES Y FIJAR SUS SALARIOS. 2. SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, POR FALTA COMPROBADAS Y DAN CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTOS HECHOS. 3. ORGANIZAR, DIRIGIR Y ADMINISTRAR DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COOPERATIVA. 4. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIROS DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TÍTULO DE APORTACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS. 5. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA COOPERATIVA. 6. ORDEN DE PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, GIRAR LOS CHEQUES CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO Y FIRMA LOS DEMÁS COMPROBANTES, SÚPER VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 7. CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA A DOSCIENTOS (200)

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA



Fecha expedición: 2023/08/10 - 19:16:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5Rx7YAbgNv

SALARIOS MÍNIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE. EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA EXPRESADA, SE REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 8. ENVIAR OPORTUNAMENTE A LA ENTIDAD COMPETENTE, LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADÍSTICOS E INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD. 9. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DEL PRESUNTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, QUE SE DEBE REMITIR LA ENTIDAD COMPETENTE PARA SU APROBACIÓN. 10. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS PARA SU APROBACIÓN. 11. PRESENTAR OFERTAS A OTRAS ENTIDADES OFRECIENDO LOS SERVICIOS QUE ESTE PRESENTANDO EN SU MOMENTO LA COOPERATIVA. 12. DESEMPEÑAR TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. 13. EL GERENTE PODRÁ OTORGAR PODER AMPLIO Y SUFICIENTE EN OCASIONES EN QUE POR CIRCUNSTANCIA ASÍ LO AMERITE.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CARRILLO RAMIREZ JAVIER	CC 91,239,527	57499-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COTRACOL VALLEDUPAR

MATRICULA : 132678

FECHA DE MATRICULA : 20151214

FECHA DE RENOVACION : 20230328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CR 18D 24 02 AVENIDA SIMON BOLIVAR

BARRIO : PRIMERO DE MAYO

MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR

TELEFONO 1 : 3205706927

CORREO ELECTRONICO : cotracolvalle@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,001,001

CERTIFICA: QUE SEGUN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 07 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 12605 DEL LIBRO VI, SE REGISTRO CONTRATO DE PREPOSICION SUSCRITO ENTRE EL SEÑOR EDGAR ALBERTO ESPINOSA MORALES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.341.503 ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA COTRACOL IDENTIFICADA CON EL NIT 8190050527 CON INSCRIPCION NO. S0504205 QUE EN EL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARA (EL PREPONENTE), Y LA SEÑORA YENIS CAROLINA JACOME CASTRO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.062.906.509, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2023/08/10 - 19:16:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5Rx7YAbgNv

LA EMPRESA COMPAÑIA DE TRANSPORTE GALAN SAS TRANSPORTE CGT SAS IDENTIFICADA CON NIT 9011806062 QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA (EL FACTOR), SE HA CELEBRADO EL PRESENTE CONTRATO DE PREPOSICION EL CUAL SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA: EL PREPONENTE EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA COTRACOL, ENTREGA EN ADMINISTRACION EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ANTES MENCIONADO A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO A EL FACTOR. SEGUNDA: EL PREPONENTE ESTABLECE AL FACTOR LAS SIGUIENTES FACULTADES A SABER: 1. EL FACTOR REPRESENTARA LEGALMENTE AL PREPONENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO (PRESENTACION Y ELABORACION DE CUENTAS DE COBRO Y FACTURAS CON SU RESPECTIVO COBRO) QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA COTRACOL PRESENTAR CUENTAS DE COBRO Y FACTURAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE TIENE RELACION COMERCIAL, RECIBIR LOS PAGOS Y TODOS LOS DEMAS ACTOS DE COMERCIO LICITO QUE SE REGULEN POR EL CODIGO DE COMERCIO, NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRA EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARACTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERAN CUMPLIR CON EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. TERCERA: EL PREPONENTE RECONOCERA Y PAGARA AL FACTOR POR LOS SERVICIOS SEÑALADOS PREVIAMENTE, LA SUMA DE \$ DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) PRESTANDO POR CUENTA DE LA EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA COTRACOL PERO LA ACTIVIDAD COMERCIAL SERA DESARROLLADA POR EL FACTOR. CUARTA: EL FACTOR SE COMPROMETE A DEDICAR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES ADMINISTRATIVAS CONTRATADAS. QUINTA: EL FACTOR SE COMPROMETE CON EL PREPONENTE A PRESENTARLE UN INFORME MENSUAL DEL AVANCE DE LA LABOR CONTRATADA. SEXTA: EL PREPONENTE FACULTA AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE A QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000), CON LAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN RELACION COMERCIAL CON LA EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA COTRACOL, CUALQUIER TRANSACCION QUE SUPERE ESTE TOPE SERA APROBADO POR EL PREPONENTE. SEPTIMA: DURACION DEL CONTRATO EL PRESENTE CONTRATO SERA DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA. OCTAVA: CLAUSULA PENAL LAS PARTES ACUERDAN QUE EL INCUMPLIMIENTO POR CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE CONTRATO LA PARTE INCUMPLIDA PAGARA A LA OTRA LA SUMA DE 50 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. OCTAVA: MERITO EJECUTIVO: EL PRESENTE CONTRATO PRESTA MERITO EJECUTIVO. EN CONSTANCIA DE TODO LO AQUI CONVENIDO Y PACTANTE POR LAS PARTES. CLAUSULA COMPROMISORIA: TODA CONTROVERSIA O DIFERENCIA SURGIDA CON OCASION DE ESTE CONTRATO, SE RESOLVERA POR LAS PARTES DE COMUN ACUERDO O MEDIANTE LA CONCILIACION.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COTRACOL CHIMICHAGUA

MATRICULA : 167588

FECHA DE MATRICULA : 20200113

FECHA DE RENOVACION : 20230328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CL 11 10 04 BRR SAN MARTIN

MUNICIPIO : 20175 - CHIMICHAGUA

TELEFONO 1 : 3168318434

CORREO ELECTRONICO : gerencia@cotral.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,501,001

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COTRACOL LA JAGUA

MATRICULA : 167591

FECHA DE MATRICULA : 20200113

FECHA DE RENOVACION : 20230328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : DG 1 4 125 BRR LA Y

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA



Fecha expedición: 2023/08/10 - 19:16:34

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5Rx7YAbgNv

MUNICIPIO : 20400 - LA JAGUA IBIRICO
TELEFONO 1 : 3168318434
CORREO ELECTRONICO : gerencia@cotracol.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,501,001

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,313,223,234
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6325
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cotracolvalle@hotmail.com - cotracolvalle@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330057085 de 11-08-2023
Fecha envío:	2023-08-11 15:47
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/11 Hora: 17:19:14</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 11 22:19:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/11 Hora: 17:19:17</p>	<p>Aug 11 17:19:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[25199]: 931181248800: to=<cotracolvalle@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=3.1, delays=0.12/0/0.5/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2818f890d94ea37d7db0a18fe8109cefd2bea1adfb6fc10d93ea62f8e60e54d2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=28312424424034, Hostname=PH7PR10MB6985.namprd10.prod.outlook.com] 27733 bytes in 0.213, 126.825 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330057085 de 11-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SIGLA COTRACOL con NIT 819005052-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5708.pdf	99f50bcf0cd4909543e61f4fc0d4e8ac8d9106fac82fcf195d08f282a1686911

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co